



JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Armenia, primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Asunto:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia Posterior a nulidad
Accionante:	Ciro Aldana
Accionada:	Alcaldía Municipal de Armenia y Secretarías de Gobierno-Convivencia
	Inspección 3 de Policía Armenia, Planeación Mpal, y otros y la vinculación de los residentes de lote 2 Contiguo al Barrio La Cecilia
Radicación:	63 - 001- 40 -09 -007 – 2023-0180-01

I. ASUNTO

Procede el Despacho nuevamente a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **Ciro Aldana**, quien actúa en causa propia, en contra de la **Alcaldía Municipal de Armenia**, **Secretaría de Gobierno y Convivencia**, **Inspección Tercera Municipal de Policía**, **Planeación Mpal**, **Secretaría de Desarrollo Social**, **Control Interno y Disciplinario**, **Departamento de Planeación Municipal** y otros, vinculando a la **Personería Municipal**, **Defensoría Pública**, **Procuraduría General de la Nación** en asuntos administrativos al considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

Importante es resaltar que en el presente asunto por orden expresa del **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento** de esta ciudad, en pronunciamiento del 17 de enero pasado, en trámite de impugnación de la sentencia emitida por este Juzgado el 24 de noviembre de 2023, previa valoración determinaron que no se vinculó a las personas invasoras del lote, a los apoderados del trámite policivo y quienes puedan salir afectados con la parte resolutive del fallo del mes de noviembre, igualmente avizoraron que no se vinculó a la **Inspección Tercera Municipal de Policía**.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Da a conocer el accionante que es propietario de inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-154856, ubicado en el kilómetro 2 vía Armenia Montenegro, lote de

terreno que desde el año 2015 ha sido objeto de perturbación a la posesión por persona indeterminadas.

Refiere que en varias ocasiones ha solicitado el concurso de autoridades administrativas y de la fuerza pública a fin de desalojar a las personas que se encuentran en su lote, destruyendo los cambuches de manera forzosa, días después volvieron a invadir su terreno sin importarles las cercas que han sido instaladas para evitar la perturbación, además que ha realizados cerramientos del lote con guadua pero a la fecha aún persiste la invasión de personas a su terreno que ha sido objeto en tres (3) oportunidades de penetraciones a su propiedad privada, lo que motivó presentar una denuncia en la Fiscalía General de Nación por daños en bien ajeno y posesión ilegítima de un bien, además de la intervención de la Policía Nacional, pero no existe ningún pronunciamiento por parte del ente investigador y de las fuerzas de seguridad.

Señala que el 22 de octubre de 2015 radicó una querrela por perturbación de la posesión en la Inspección Tercera Municipal de esta ciudad, se decretó la suspensión la suspensión provisional de las construcciones que se estaban llevando a cabo sobre el predio objeto de litigio, medida que no fue acatada por los habitantes invasores del predio ni por las entidades administrativas municipales quienes permitieron la construcción de casas y la instalación de servicios públicos.

Aduce que después de tres años de insistencia a través de un abogado en el trámite de la querrela, la Inspección Tercera Municipal de Policía emitió resolución Nro. 548 de octubre de 2018, ordenó el Statu Quo a su favor y previa ejecutoria de la decisión de primera instancia, se procedería a fijar fecha y hora a fin de realizar la restitución del predio ocupado al querellante haciendo uso de la fuerza si fuere necesaria, decisión que fue confirmada en segunda instancia en su totalidad, el 02 de octubre de 2018 previa agotamiento del recurso de reposición y apelación surtidos en debida forma.

Informa que el día 10 de marzo y posteriormente el 31 de agosto de 2020, solicitó a la Inspección Tercera de Policía de esta ciudad, se fijara la fecha y hora para realizar la restitución del predio ocupado, haciendo uso de la fuerza si fuera necesario, como lo indicó la Resolución 548 del 02 de octubre de 2018, pero en ningún momento se obtuvo respuesta positiva a su petición, solo existe un oficio del 22 de septiembre de 2020 donde le indicaron que se hacía necesario analizar una información de la Empresa Fomvivienda, Familia en Acción, Asesoría Social y Comunitaria de la Alcaldía de Armenia y las encuestas de la población ocupante del predio, para establecer la condición vulnerable de los ocupantes,

labor que debe de hacer la administración municipal de Armenia.

Reitera que el Inspector Tercero Municipal de Armenia Jhon Jairo Sánchez, la Secretaria de Gobierno y la Alcaldía Municipal, desde el año 2019 están sacando excusas para desalojar a la gente que están invadiendo su lote, considera que le están vulnerando su derecho al debido proceso por empleados públicos incompetentes, a la fecha no ha recibido ninguna respuesta de la Alcaldía y han transcurrido más de ocho años sin que la Alcaldía cumpla con la decisión obtenida jurídicamente.

Como pretensión principal solicita el amparo a su derecho fundamental al debido proceso y que se ordene a la entidad accionada, Alcaldía Municipal de Armenia, Secretaria de Gobierno que en el término de 48 horas posteriores a la notificación del fallo de tutela para que fijen fecha para la recuperación del lote de su propiedad y que se encuentra invadido.

Allego con el escrito de tutela los siguientes documentos:

- Certificado de Tradición matricula inmobiliaria Nro. 280-154856 y la escritura pública Nro. 720 del 26 de marzo de 2015, que establece que el señor Ciro Aldana es propietario de un lote de terreno ubicado en la vereda el Meson con área de 3 hectáreas 3200 metros cuadrados, predio adquirido por el accionante por compraventa realizada por Alexander Bedoya Vallejo.
- Resolución Nro. 548 del 02 de Octubre de 2018 emitida por la Inspección Tercera Municipal donde se declaró como perturbadores a varias personas de la posesión del predio ubicado lote 2 contiguo al Barrio La Cecilia, ficha catastral 00-01-0000-3047-000 y matricula inmobiliaria 280-154856, ordenando el STATU QUO a favor del señor Ciro Aldana, una vez ejecutoriada procederá a fijar fecha y hora a fin de realizar la restitución del predio ocupado
- Resolución Nro. 091 del 28 de marzo de 2019, de la Secretaria de Gobierno y Convivencia por medio del cual resolvió un recurso de apelación y confirmo en todas sus partes la decisión adoptada en primera instancia por la Inspección Tercera Municipal de Policía.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, se dispuso la admisión y práctica de pruebas, se dio traslado del escrito de tutela en contra de la Alcaldía Municipal de Armenia, Secretaria de Gobierno – Convivencia y Control Interno Disciplinario, a fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

Posteriormente, frente a las respuestas suministradas por la Inspección Tercera Municipal de Policía, por auto del 20 de noviembre de 2023, se dispuso vincular a las siguientes

entidades:

- a. **“VINCULAR** al trámite constitucional a la Personería Municipal de la ciudad de Armenia, el Departamento de Planeación Municipal, la Secretaría de Desarrollo Social, la Empresa de Fomento de Vivienda de Armenia FOMVIVIENDA, Familias en Acción Asesoría Social y Comunitaria de la Alcaldía de Armenia, Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, Secretaría de Gobierno y Convivencia, como entidades del orden municipal a fin que puedan ejercer el derecho a la defensa y contradicción en la acción de tutela incoada el señor Ciro Aldana, quien actúa en nombre propio. Librese oficio a las entidades vinculadas, anexándole copia de la demanda con sus documentos adjuntos, para que en el improrrogable término de dos (02) días contados a partir de la notificación respectiva, ejerzan en debida forma los derechos de contradicción y defensa que le asisten.
- b. **REQUIERASE** por segunda vez a la Alcaldía Municipal de Armenia y la Secretaría de Gobierno Municipal para que ejerzan el derecho a la defensa y contradicción en la acción de tutela de la referencia e informen al Juzgado las acciones que han desplegado frente a las caracterizaciones de la pluralidad de familias que residen en el inmueble urbano ubicado en el lote 2 contiguo al barrio la Cecilia kilómetro 2 vía Armenia Montenegro, y los posibles planes que tiene el municipio para la reubicación de las familias que tienen sus viviendas en dicho lote.
- c. **SE VINCULA** a las entidades que tienen como función la vigilancia institucional y que actúan en defensa de los intereses de las comunidades en situación de marginalidad, como la Defensoría Pueblo y la Procuraduría en asuntos Administrativos, para que se sirvan pronunciar frente a los hechos que son objeto de la acción de tutela.”

IV. RESULTADOS PROBATORIOS

Luz Elena Valencia Ángel, en calidad de Directora del Departamento Administrativo de Control Disciplinario del Municipio de Armenia, indicó que el despacho del Alcalde de Armenia, remitió por competencia al Departamento Administrativo de Control Interno Disciplinario escrito con sello de recibido de fecha 26 de junio de 2023, queja instaurada por el señor Ciro Aldana, quien solicitó la respectiva inspección al proceso radicado 017 de 2015, por la Querella Por Perturbación a la Propiedad Privada, profiriendo auto de indagación previa, y en ampliación de la queja el señor Aldana manifestó que el Inspector Tercero no cumplía con sus funciones en el proceso de la referencia.

Frente a las pretensiones de la acción de tutela, considera que su Secretaría no ha vulnerado derechos fundamentales en cabeza del señor Ciro Aldana, motivo por el cual solicitan se desvincule a su entidad del trámite constitucional.

Norbey Lizarazo Cubillos, representante del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros del Municipio de Armenia, manifestó que no le consta a su entidad los hechos que son objeto de la acción de tutela, aclara que no están legitimados para intervenir en el proceso.

Frente a las pretensiones elevadas por el accionante, se oponen a cada una de las solicitudes en razón a que nunca fue vinculado dentro del trámite de la querella civil de policía, adelantada por la Inspección Tercera de Policía del Municipio de Armenia.

Estefanía Bravo Montoya, quien actúa como apoderada del Departamento Administrativo

de Planeación de la Alcaldía Municipal de Armenia Quindío, dio respuesta al traslado del escrito de tutela indicando que, frente al hecho 18 del escrito de tutela, es parcialmente cierto, puesto que por parte de la Inspección Tercera de Policía se comunicó a varias dependencias pertenecientes a la Alcaldía Municipal, del tema del restablecimiento del bien inmueble, objeto de la tutela, se indicó que se debía realizar el estudio de vulnerabilidad a los residentes actuales del predio.

Informa que por parte de la Alcaldía Municipal de Armenia, se ha cumplido con los trámites de su injerencia, muestra de ello, es el debido proceso que se ha llevado a cabo por la inspección tercera, dado que la problemática manifestada por el accionante, es un tema susceptible, puesto que, si bien el proceso fue fallado a favor del accionante, lo cierto es que este ente municipal de debe ajustar a derecho y cumplir los pronunciamientos de la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 016 de 2021.

Frente a las pretensiones del escrito de tutela se opone a la prosperidad de las pretensiones, consideran que no le están vulnerando derechos fundamentales al accionante, además que frente a su entidad no existe legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad encargada de llevar a cabo la solicitud está en cabeza de la Inspección Tercera Municipal de Policía.

Paula Andrea Montoya Aguilar, en su calidad de apoderada especial de la Secretaria de Desarrollo Social de Armenia, dio respuesta al traslado del escrito de tutela indicando que, frente a solicitud de la Inspección Tercera Municipal de Policía, se procedió a efectuar la caracterización de la comunidad ocupante del predio ubicado en el Barrio la Cecilia, para lo cual en el mes de diciembre de 2022, se allegó la base de datos a la inspección solicitante.

Señala que igualmente, el día 21 de noviembre de 2023, se remitió a la Inspección la actualización de la caracterización del barrio la Cecilia que se había llevado a cabo en la vigencia 2022.

Considera que su entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues ha actuado en el marco de sus competencias contenidas en el decreto 94 de 2023 que acoge la SU- 093 de 2021.

Solicita declarar improcedente la presente acción de tutelan en contra de la Secretaria de Desarrollo Social, por cuanto su entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Rogelio Franco Ortiz, Representante de la Empresa de Fomento de Vivienda de Armenia FOMVIVIENDA, dio respuesta al traslado del escrito de tutela, indicando que se niegue la petición del accionante y se desvincule a la empresa de Fomento de vivienda de Armenia, toda vez que no es la entidad competente para realizar las proyecciones de reubicación, desalojo y demás pretensiones del accionante.

Considera que en el caso de estudio se encuentran frente a una petición solicita el quejosa una restitución del bien inmueble, lo que conlleva afirmar que existen otros medios de defensa que puede acudir el accionante, motivo por el cual no se dan los requisitos para que prospere la acción de tutela, además que no se demostró un perjuicio irremediable por parte del accionante.

Indica que en el asunto de estudio por parte de la Empresa de Fomento de Vivienda de Armenia FOMVIVIENDA, no existe legitimación en la causa por pasiva, toda vez que de lo que se pretende escapa del objeto misional de su entidad.

Solicita se desvincule a la Empresa de Fomento de Vivienda de Armenia FOMVIVIENDA de la presente acción de tutela, por cuanto no existe legitimación en la causa por pasiva.

ACTUACION POSTERIOR A LA NULIDAD

Una vez observado el auto del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento, que declaró la nulidad desde el auto admisorio proferido el 10 de noviembre de 2023, se dispuso vincular al Inspector Tercero Municipal de Policía de Armenia y oficiar a la Alcaldía Municipal de Armenia con el propósito que enviaran al Juzgado las caracterizaciones realizadas en la invasión y el censo de las personas que habitan dicho lugar, además de dar traslado nuevamente a las entidades accionadas y vinculadas con el siguiente resultado:

El Inspector Tercero Municipal de Policía allego al Juzgado oficio SG-PGO-SJC-030 de fecha 22 de enero de 2024, se relacionada la caracterización población ocupante e información de apoderados y junta de acción comunal Bosques de la Cecilia.

Señaló que los abogados y representantes de la Junta de Acción Comunal asentamiento Bosques de la Cecilia son los siguientes: Jesús Antonio Campo, Presidente JAC Bosques de la Cecilia, enviando los correos electrónicos.

Jorge Hernán Palacio Salazar, apoderado querellados, y el respectivo correo electrónico y Nelsy Marín Salgado, abogada de las personas indeterminadas, abogada sustituto de Henry

Carmona, con su respectivo correo electrónico.

Indica el inspector Tercero Municipal de Policía que los archivos en Excel enviados son las caracterizaciones de los habitantes que ocupan el bien objeto de la diligencia, realizados por la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Armenia, la primera caracterización de los habitantes fue en el mes de diciembre de 2022, con 146 familia y la segunda caracterización de los habitantes fue el 07 de noviembre de 2023, donde se caracterizaron 72 personas cabezas de familia.

Existe informe de ciudadanía que bajo la gravedad del juramento manifiesta que el señor ORLANDO MAURICIO OBANDO MARÍN falleció, acontecimiento que fue confirmado por su progenitora quien acercó al Juzgado ratificando la muerte de su hijo.

El Juzgado vinculó a los profesionales del derecho al trámite de la acción de tutela, enviado los oficios 159 y 160 de fecha 22 de enero de 2024, con el escrito de tutela y los anexos para que se pronunciaran, traslado que fue recibo en los correos electrónico de los profesionales del derecho, pero guardaron silencio, como se puede comprobar a continuación.

Entregado: TRASLADO DE ESCRITO DE TUTELA 2023-0180

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 22/01/2024 11:55

Para:dantalanuda@hotmail.com <dantalanuda@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (66 KB)

TRASLADO DE ESCRITO DE TUTELA 2023-0180;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dantalanuda@hotmail.com

Asunto: TRASLADO DE ESCRITO DE TUTELA 2023-0180

Sentencia de tutela
Radicado Nro. 2022-00180

Retransmitido: TRASLADO ESCRITO DE TUTELA 2023-0180 POSTERIOR A NULIDAD

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/01/2024 11:56

Para: hcarmonsolve@gmail.com <hcarmonsolve@gmail.com>

1 archivos adjuntos (48 KB)

TRASLADO ESCRITO DE TUTELA 2023-0180 POSTERIOR A NULIDAD;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hcarmonsolve@gmail.com (hcarmonsolve@gmail.com)

Asunto: TRASLADO ESCRITO DE TUTELA 2023-0180 POSTERIOR A NULIDAD

INTERVENCIÓN DEL INSPECTOR TERCERO DE POLICIA

El Inspector Tercero de Policía Municipal de Armenia, abogado John Jairo Sánchez Cabrera, quien adelanta la Querella Civil de Policía, dio respuesta al traslado del escrito de tutela, en el término otorgado indicando que su inspección trámite la Querella Civil de Policía Perturbación a la Posesión por Ocupación de Hecho elevada por el señor Ciro Aldana, Querellado John Deiby Mejía y otros, proceso con radicado 017, 2015.

Da a conocer que se emitió la Resolución Nro 548 del 02 de octubre de 2018 que en su parte resolutive se ordenó el STATU QUO del predio de propiedad de Ciro Aldana, ubicado en el lote 2 contiguo al barrio la Cecilia con área de 21.499 Mts 2, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Jefe de la Oficina de la Secretaria de Gobierno y Convivencia de esta ciudad.

Manifestó que su inspección convocó a reunión preparatoria para dar cumplimiento a las resoluciones que ordenan el Statu Quo a favor del querellante señor Ciro Aldana, pero se suspendió la diligencia y solicita se de cumplimiento a lo establecido en la sentencia T-544 del año 2016, por medio de la cual se establece que, para realizar restituciones de bienes de uso público, se debe realizar una caracterización de la población objeto de desalojo a fin de establecer su grado de vulnerabilidad.

Frente a la anterior afirmación, indica que la Secretaria de Desarrollo Social, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, adscritas a la Alcaldía Municipal, realizaron unas encuestas a la población residente en el predio invadido objeto de la querella, la cual no fue tabulada en su entonces, pero que en la actualidad debido a las mesas de trabajo se actualizó

-- Sentencia de tutela
Radicado Nro. 2022-00180

nuevamente el censo y se encuentra en proceso de tabulación por parte de la Secretaria de Desarrollo Social.

Afirma que su inspección solicito apoyo al Departamento Administrativo de Planeación quien en asocio con la Secretaria de Desarrollo Social realizaron una encuesta a los ocupantes del predio, luego de recibir las encuestas, se remitió la base de datos a la Empresa de Fomento de Vivienda de Armenia FOMVIVIENDA y de Familias en Acción en Asesoría Social y Comunitaria de la Alcaldía de Armenia, en las cuales bridan al despacho la información relacionada con los ocupantes del predio objeto de Statu Quo.

Fundamenta la tardanza en la práctica de la diligencia de desalojo, con base en el contenido de la sentencia de unificación SU-016-20222 de la Honorable Corte Constitucional, donde se establecen un protocolo que obliga todas las secretarias del orden municipal, que se acojan de manera responsables con la sentencia, para que establecieran las estrategias, planes y programas para dar cumplimiento a lo ordenado por la corte.

Afirma que frente a la sentencia de unificación SU-019 DE 2021, la Secretaria de Desarrollo Social ya finalizó dicho censo, tal como lo informó mediante el oficio 2023-OF-7225 del 15 de noviembre de 2023, quedando a la espera de la tabulación de la información, la cual será entregada. Con lo cual las otras secretarias podrán realizar lo de su competencia y de esta manera garantizar los derechos de las personas con especial protección según el precepto de la Corte Constitucional, y con posterioridad materializar la medida adoptada del Statu Quo ordenada por su inspección y confirmada en segunda instancia.

Considera que en el presente asunto no existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso, en atención que existe muchos pronunciamientos de la Corte Constitucional que obligan al Inspector de Policía y a las Alcaldías Municipales, sus entes municipales a garantizar los derechos fundamentales a los ocupantes del predio objeto de la medida de lanzamiento.

Solicita que se declare improcedente la acción de tutela.

La Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia, dio respuesta al traslado del escrito de tutela, indicando que el Municipio de Armenia no cuenta con un listado actual y completo de las personas que residen en el lote del señor Ciro Aldana, objeto de la mencionada tutela, ni de los apoderados que actuaron al interior del trámite en el proceso policivo. Sin embargo, allegan un archivo en Excel que contiene setenta y dos

(72) caracterizaciones completas realizadas por la Secretaria de Desarrollo Social en el mes de noviembre de 2023 a dicha población, sin que fuera posible caracterizar el 100% de la población existente, dada la renuencia de los habitantes.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

La Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas dio respuesta al traslado del escrito de tutela indicando que frente al proceso de desalojo que requiere se adelante contra los ocupantes de un inmueble de propiedad del señor Ciro Aldana, su entidad para las víctimas tiene la obligación legal de atender y reparar integralmente a las víctimas del conflicto, para lo cual se tiene un procedimiento preestablecido reglamentado en la Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015, de modo tal que para esa situación concreta esta entidad no puede intervenir en un procedimiento que le es ajeno a su competencia, tal como lo es el procedimiento policivo de lanzamiento por ocupación de hecho.

Informa que su entidad no participa en la designación de albergues temporales, pues conforme a lo establecido en la SU 016 de 2021 dicha medida también está en cabeza del ente territorial y se determinará conforme al resultado del proceso de identificación de carencias en el componente de alojamiento temporal, realizado por la Unidad para las Víctimas a las personas incluidas por desplazamiento forzado.

Considera que la Unidad para las víctimas carece de competencia para dar respuesta a la responsabilidad endilgada por la presunta amenaza de los derechos fundamentales de la parte accionante, motivo por el cual se evidencia falta de legitimación por pasiva que le asiste a la entidad que representa, en relación con las pretensiones perseguidas por la parte, requisito de validez sine qua non del proceso de tutela.

Frente a los derechos que le asisten a los ocupantes del inmueble, reiteran que desconocen cuantas familias se encuentran actualmente asentadas en el predio.

En visto de lo anterior, procedieron a consultar el estado en el Registro Único de Víctimas RUV de los señores JHON DEIBY MEJIA SALAZAR c.c. 1094.933371 y ORLANDO MAURICIO OBANDO MARIN c.c. 9773403 a quienes refieren como presuntos ocupantes del inmueble, sin que se hayan obtenido resultados exitosos, es decir, no figuran como víctimas del

conflicto armado, ni existen registro de que hayan rendido declaración por algunos de los hechos victimizantes contemplados en la Ley de Víctimas.

Conforme a lo anterior, es clara que para su entidad es realizar un acompañamiento a las personas incluidas en el RUV como víctimas del conflicto armado, para que puedan acceder a los beneficios que restablezcan los derechos que les fueron arrebatados en el momento de ocurrencia de los hechos que padecieron condición que en el presente asunto no se cumple. Adicionalmente hacen hincapié en que la entidad que representa carece de competencia legal para materializar, adelantar, suspender o detener una orden de desalojo.

Considera que su entidad no ha vulnerado los derechos del extremo actor, motivo por el cual la presente acción constitucional no estaría llamada a prosperar, argumentos que de manera respetuosa solicita sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia.

Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela en lo que respecta a la Unidad para las Víctimas al carecer de legitimación en la causa por pasiva para atender lo pretendido al interior del proceso constitucional.

PRONUNCIAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

El Municipio de Armenia a través de su apoderado especial manifiestan que se oponen a la procedencia de la acción de tutela, toda vez que, la Secretaria de Gobierno y Convivencia y demás Secretarías y Departamentos vinculados, a través de la Inspección Tercera de Policía y las diferentes actuaciones administrativas como la realización del Decreto 094 entre otras ha cumplido con su deber legal y garantía del debido proceso.

Manifiesta que no se ha podido adelantar la diligencia de lanzamiento, no obedece al capricho de la administración, sino a la puesta en marcha de los procesos para ofrecer la oferta institucional de los ocupantes debido a la actualización del censo de caracterización de esta población donde se demuestra que existen víctimas de conflicto armado por desplazamiento forzado, en obediencia a la sentencia de unificación 016 de 2021 de la Honorable Corte Constitucional.

Da a conocer que es necesario que se fije la atención en la Resolución 548 del 02 de octubre de 2018 por medio de la cual se ordena el STATU QUO en su parte resolutive dado que en el artículo primero se refiere a la matrícula inmobiliaria Nro. 280-1544856 con ficha catastral 00-01-0000-3047-000 la cual se encuentra inactiva y el inmueble es identificado como LT y no

como lote 2 como señala el accionante.

Reitera que la anterior situación es un riesgo jurídico, dado que el predio que se ordena el STATU QUO por parte de la Inspección Tercera de Policía de propiedad del señor Ciro Aldana, ubicado en el kilometro 2 vía Armenia Montenegro, identificado como lote 2 contiguo al barrio la Cecilia con área de 21.499 Mt2 no coincide con lo desarrollado con lo descrito en la matrícula inmobiliaria Nro. 280-154856 con ficha catastral 00-01-00003047-00 del cual su folio de matrícula está inactivo.

Considera que en el presente asunto por parte del Municipio de Armenia y sus Secretarías y Departamentos existe la falta de legitimación por pasiva, no se observa vulneración a derechos fundamentales al señor Ciro Aldana, puesto que la entidad encargada de realizar el debido proceso es la Inspección Tercera de Policía, conforme a la querella presentada inicialmente por el accionante.

Señala que el accionante cuenta con otros medios legales para el cumplimiento del acto administrativo dallo a su favor, verbi gracia la acción de cumplimiento, motivo por el cual la acción de tutela se torna improcedente.

La Procuraduría Provincial de Instrucción de Armenia dio respuesta al traslado del escrito de tutela, allegando un informe con destino a la Doctora Ángela María Londoño Villegas, Procuraduría Provincial de Instrucción de Armenia, donde dan a conocer al requerimiento realizado al Inspector Tercero Municipal de Policía de Armenia frente a la querella civil radicada al numero 017 de 2015, relacionado con la restitución del inmueble lote 2, contiguo al barrio la Cecilia con área de 21.499 m2 ubicado en el kilometro 2 vía Armenia Montenegro.

Indica que para efectos de llevar a cabo la diligencia de lanzamiento deben de tener en cuenta la sentencia de unificación 016 de la Corte Constitucional y de Decreto Municipal 94 de abril del 2023, por lo que se ha convocado a dos mesas de trabajo, los días 18 y 25 de septiembre de 2023, a fin de realizar la actualización de la caracterización de las personas que se ubican en dicho inmueble, ya que la información que se tiene es a diciembre de 2022, sin embargo, no ha sido posible llevar a cabo la misma por falta de colaboración de los residentes.

Luis Javier Parra Mondragón, actuando en calidad de Defensor Público adscrito al programa de Derecho Promiscuo de la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, dio respuesta al traslado del escrito de tutela indicando que en el caso que nos ocupa la atención se observa

que existe una orden dada para restituir un predio que es propiedad de una persona particular, a quien le asiste el beneficio a obtener que le sea restablecido su derecho a la propiedad privada que ha sido conculcado por un grupo de personas que, de acuerdo con la decisión adoptada por la Inspección Tercer de Policía de Armenia, lo han estado ocupando de manera irregular y es deber de las autoridades dar cumplimiento a las ordenes impartidas en ejercicio del derecho, no sin antes tomarse las medidas de caso en relación con las personas vulnerables, para cuyos efectos las diferentes instituciones del estado que tienen competencia en cada uno de los casos particulares habrán de prevenir y subsanar los posibles impases que se presenten con ellos asegurando su bienestar.

Frente a las pretensiones de la acción de tutela, se atienden a lo que resulte probado en el plenario por parte del Juzgado.

Daniel Pachón Álzate, actuando en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional Quindío del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dio respuesta al traslado del escrito de tutela indicando que las diligencias de desalojo de inmuebles se enmarcan en el supuesto normativo de representar a los menores de edad, de tal forma que es necesario que el Defensor de Familia garantice y proteja los derechos de los niños, niñas o adolescentes que se encuentren presentes en estos casos. De igual forma al no designar el instituto colombiano de bienestar familiar Defensor de Familia en determinado municipio será el Comisario de Familia, en virtud de la competencia subsidiaria, el llamado a asistir a estas diligencias y de igual forma en su ausencia el inspector de policía municipal.

Solicitan declarar improcedente la acción de tutela frente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

EMPRESA DE FOMENTO DE VIVIENDA DE ARMENIA

Rogelio Franco Ortiz, Representante de la Empresa de Fomento de Vivienda de Armenia FOMVIVIENDA, dio respuesta al traslado del escrito de tutela, indicando que se niegue la petición del accionante y se desvincule a la empresa de Fomento de vivienda de Armenia, toda vez que no es la entidad competente para realizar las proyecciones de reubicación, desalojo y demás pretensiones del accionante.

Considera que en el caso de estudio se encuentran frente a una petición solicita el quejosa una restitución del bien inmueble, lo que conlleva afirmar que existen otros medios de defensa que puede acudir el accionante, motivo por el cual no se dan los requisitos para que prospere la acción de tutela, además que no se demostró un perjuicio irremediable por parte

del accionante.

Indica que en el asunto de estudio por parte de la Empresa de Fomento de Vivienda de Armenia FOMVIVIENDA, no existe legitimación en la causa por pasiva, toda vez que de lo que se pretende escapa del objeto misional de su entidad.

Solicitan se desvincule a la Empresa de Fomento de Vivienda de Armenia FOMVIVIENDA de la presente acción de tutela, por cuanto no existe legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, frente a la orden expresa que emitió el Juzgado de segunda instancia en el entendido que la nulidad decretada se debió a la falta de vinculación de las personas invasoras y que este Juzgado no integró debidamente al contradictorio contra la comunidad que se materializó el desalojo objeto de amparo tutelar, a fin de corregir el yerro procedimental este juzgado llevó a cabo varias acciones con el propósito de subsanar la irregularidad advertida.

Una vez obtenido los archivos en Excel que contenía las caracterizaciones y censo de la población que habita el lote 2 contiguo al barrio la Cecilia enviados a través del Inspector Tercero Municipal de Policía y La Alcaldía Municipal de Armenia, se solicitó el concurso del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipal de esta ciudad para llevar a cabo el traslado del escrito de tutela y los anexos a cada uno de los habitantes que residen en dicho asentamiento.

Igualmente, se elaboró un aviso contentivo de seis páginas que aparecen los datos del proceso, partes e intervinientes, apartes de la decisión de segunda instancia que ordeno la nulidad, apartes del auto del Juzgado donde se acataba la nulidad decretada y se ordenaba la notificación a los habitantes del sector del lote 2 contiguo al barrio la Cecilia de forma personal y a través de un aviso que se fijaría un lugar público en sitio donde funciona la Junta de Acción Comunal, donde podrán ser notificados de la respectiva vinculación y la dirección del correo electrónico institucional del Juzgado para recibir las respuestas al traslado, conforme lo dispuesto por el Juzgado de segunda instancia.

Una vez obtenido el concurso del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales, se asignaron cuatro empleados con función de citadores, este despacho judicial los ilustro sobre el procedimiento a realizar en dicha comunidad, la importancia de la notificación a cada uno de los habitantes del sector, exhortarles a los habitantes la posibilidad que tenían de poder pronunciarse frente al escrito de tutela, auto admisorio, la nulidad decretada y las demás anexos, existiendo constancia por parte de los empleados en el sentido que fijaron el aviso de este Juzgado donde se establece el traslado del escrito de tutela, anexos y demás actuaciones de segunda instancia, la enunciación del correo electrónico a fin de recibir las respuestas a los traslados y la publicidad de la acción constitucional.

Conforme a la manifestación de los citadores del centro de servicio, el día 26 de enero de 2024, se desplazaron al lugar de invasión para llevar a cabo la notificación y traslado del escrito de tutela y

anexos y la comunidad con la vocería del Presidente de la Junta de Acción Comunal, les informaron que no iban a recibir ningún documento y que no firmarían ningún oficio, necesitaban socializar con los miembros del barrio el traslado del escrito de tutela, le solicitaron a los empleados del centro de servicio que podían regresar el día lunes 29 de enero de 2024 a fin de proceder hacer los traslados del escrito de tutela con los habitantes del sector.

Conforme al informe presentado por los citadores, manifiestan que iniciaron su labor de notificación el 26 de enero de 2024, siendo postergado hasta el día lunes 29 de enero de la presente anualidad, y con el concurso del Presidente de la Junta de Acción Comunal lograron la notificación ordenada a través de recorrido casa por casa en el sector donde se presenta la invasión.

Por la importancia del acto de notificación del escrito de tutela y que fue el motivo de la nulidad, este Juzgado se permite hacer una relación de las personas que fueron notificadas de forma personal, con su número de cédula y dirección donde residen con el siguiente resultado:

“Eladio Vargas, c.c. 9334 3231 residente en la manzana 1 casa 1, Daniela Sanabria cédula 1094 971050, residente en la manzana 1 número 1 A, Jesús Antonio Campo, cédula 89008030, residente en la manzana 1 casa dos bajos, Mariana cabezas, cédula 41921328, residente en la manzana 1 número 3, Diego Fernando Bejarano, cédula 1049978431 residente en la manzana 1 casa cuatro, José Vicente Gómez cédula 5854643 manzana 1 número 5, Johann Sebastián Loaiza Carrillo cédula 1094 942511 residente en la manzana 1 número 6, Paola González cédula 1094 928800 residente de manzana 1 número 8, Julio César contreras cédula 109489218 residente en la manzana 1 casa número 9, Luz E. González Marulanda residente en la manzana 1 número 10 cédula 30336098, María Sol F. García cédula 24495671 residente en la manzana I número 11, John Alejandro Gómez Soto residente en la manzana 1 casa 13, María Edilma, residente en la manzana 1 número 14, Luisa Fernanda Marín Turriago cédula 1094 975850, residente en la manzana 1 casa altos sin nomenclatura, Óscar Duino cédula 93403526, Edison Bravo Echeverri cédula 9737364 residente la manzana 2 número 3, Lucelly Bernal Ceballos cédula 41909341 residente en la manzana dos número cuatro, Juliana Milena Cano cédula 37995156 manzana dos casa 8, Berna lizeth Gómez célula 29380121 residente en la manzana dos número 17 segundo piso, Edwin Fernando Casanova Osorio cédula 9773544 residente en la manzana 3 casa dos, Diana María Arenas San Miguel cédula 1094 894259 residente en la manzana 3 número 6, María Cristina Arias Londoño cédula 1093216586 residente en la manzana 3 casa número 7, Lady Johanna Arenas cédula 419635655 residente barrio la Cecilia manzana 3 número 8, María Penagos Ruiz cédula 24604335 residente de la manzana 3 casa 11, Angie Johana Guamanga Anacona cédula 1094951743 residente en la manzana cuatro número 1, Amalia Duque Gaviria cédula 41930093 residente de la manzana cuatro número 1 a, Darlenis Rodríguez Leal, cédula 28554428 residente de la manzana cuatro casa 1 A, Luz Dary San Miguel cédula 31944886 residente de la manzana cuatro número 3, Magaly Distar cédula 1094833999 residente de la manzana cuatro número cuatro, Tatiana Andrea Quiceno cédula 1094913097 residente en la etapa 3 manzana cuatro número 5, Carol Vanessa Vélez cédula 19092851113 residente la manzana cuatro casa 6, Valentina Echeverry cédula 1094958275

residente en la manzana cuatro número 7, Bernabé N. cédula 7561008 residente de la manzana 11 número 8, Yardley Rivera cédula 115438380 residente en la manzana cuatro número 9, Lina Alejandra Bravo cédula 1094928421 residente de la manzana cuatro número 10, María Alejandra Jiménez cédula 1094949537 residente de manzana cuatro número 11, Edison Rodríguez cédula 1117512041 residente de la manzana 5 número 7, Abel de Jesús Medina cédula 7 1195411 residente en la manzana 5 casa 7, David Moreno Díaz cédula 1 0567661 reciente la manzana 5 número 9, Argenis p Hernández cédula 41953889 Salomón Prada Molina cédula 14207037, Rosalba Mamian, cedula 25.482.502, residente en la manzana 5 casa 13, Jorge E. Ortiz Raigoza, c.c. 79343256 mz. 5 casa 14, Jeison R. Rodríguez, c.c. 1.073.681.699 mz. 5 casa 14, Víctor Hernán Pérez c.c. 9.770.333 mz 05 casa 15, Jenny Rincón, c.c. 1.094.916.619 mz 5 casa 17, Diego H. Mayor Torres, c.c. 89.002233 mza. 5 casa 18, María E. Prada R. c.c. 28.554.885 mza. 6 casa 01, Jorge A. Yepes, c.c 1094884737, mza. 6 casa 02, Santiago Gutiérrez, c.c. 1094889290, mza. 6 casa 03, María R. Almonacid Giraldo, c.c. 24.810.642 mza. 6 casa 5, Yeimi Andrea Valencia c.c. 1112631915, mza C casa 5, Nercy Tovar cc 65776817 mza. 6 casa 6, Lucelida Arango, cc 66808906 Mza.6 casa 7, Miguel A. Tovar, c.c 1094881401 Mza 6 casa 08, Isabel Cifuentes c.c. 55171320, mza. 6 casa 9, Angui Agudelo cc 1022981895 mza 6 casa 10, Marisol Tangarie cc 1144152999 mza. 6 casa 11, Carlos Jurado cc 4696238, mza 6 casa 12, Laura C. Ospina Montes cc 1094938265, mza 6 casa 13, María A. Orozco c.c. 25022064 mza. 6 casa 14, Yurani Vela cc 41957393, mza. 6 casa 15, Maryuri Gómez cc 1005087103 mza. 6 casa 16, Mayerline Espinal M. cc 41957659 mza. 6 casa 17, Luisa M. Espinal M. cc 1094895347 mza. 6 casa 18, José M. Yepes cc 4.383664 mza. 7 casa 01, Luis O. Cortes cc 9856477, mza. 7 casa 02, Luz Adriana Montes. Cc 41961172, mza. 7 casa 3, William D. Cortes cc 1080835623 mza. 7 casa 4, Teresa Sánchez, cc 318339040, mza 7 casa 6, Gladys Arango cc 41915792 mza 7 casa 07, María E. Suaza cc 36270660 mza. 7 casa 8, Erika Y. López cc 1094944828, mza 7 casa 09, Diana M. Grajales cc 1094910679 mza. 7 casa 10, Mary L. Jaramillo Ramírez. Cc 41954962, mza 7 casa 11, Diana C. Torres R. cc 1094881885 mza. 7 casa 12, Eliana Jossenía Jaramillo cc 1094927946 mza. 7 casa 13, Luis Fda. Guapacha cc 1096038786, mza 7 casa 14, Gicela A. Quintero cc 1094958169 mza 7 casa 15, Daniel F. Quintero cc 1094948348, mza. 7 casa 16, Daniela M. Yepes cc 41959114, mza 7 casa 16ª, Delfina García cc 40780461, mza 8 casa 1, Emanuel A. Londoño cc 2924113 mza. 8 casa 03, Manuel A. Londoño O cc 9800859 mza. 8 casa 03, Jhon F. Morales cc 18610589, mza. 8 casa 4, Alba L. Jaramillo, cc 41939637 mza. 8 casa 05, Leidy Y. Galvis, cc 1094939745 mza. 8 casa 05, Kevin Morales cc 1004685292 mza. 8 casa 06, Kevin Morales Serna cc 1004685292 mza. 8 casa 08, Mauricio Ardila cc 12199818 mza. 8 casa 8ª., Jhon F. Morales cc 18610589 mza. 8 casa 10, Mónica J. S. cc 1094889949 mza. 8 casa 11, Abel Bulmasa cc 2459676, mza. 8 casa 12, Nidia Arenas cc 52201645 mza. 8 casa 13, Sandra P. Mambuscay Gutiérrez, cc 41943943 mza. 9 casa 01, Luz E. Arenas cc 1094924692 mza. 9 casa 02, Yuny M. Gil, cc 66872707 mza. 9 casa 03, Leidy Urrego cc 1097720295 mza. 9 casa 04, Camila A. Jaramillo, cc 1110596375 mza. 9 casa 5, Adrián Fdo. Patiño, cc 11637257 mza. 9 casa 06, Zuley A. Urrego cc 1097722692, mza. 9 casa 7, Valeria Caicedo cc 1005094685 mza. 9 casa 08, Gemay Pérez Andrade cc 1094900166 mza. 9 casa 9, Dania I. Flórez c.c. 41951580, mza. 9 casa 9 A. Charles D. Ortiz, cc 1094903620, mza. 9 casa 10, Rosa S. Gutiérrez. Cc 65762930 mza. 10 casa 1, María A. García, CC 38556046 mza. 10 casa 2, Gloria P. Restrepo cc 31431152, mza. 10 casa 03, Juan A. González, cc 1094968025, mza. 10 casa 4, Edier A. Restrepo cc. 1038385452 mza 10 casa 05, Leidy J. Arias, cc

– Sentencia de tutela
Radicado Nro. 2022-00180

1114399989 mza. 10 casa 6, Gaby López cc 31424365 mza. 10 casa 7, William Giraldo cc. 78464461 mza. 10 casa A, Wilson A. Manjares, cc 1087338621 mza. 10 casa 08, Nubia Galindez, cc 41926396 mza. 10 casa 09, Johnny A. Rojo cc 89000362, mza. 10 casa 11, Jaime Palomino cc. 4967493 mza. 10 casa 12, Jhon Jairo Candamil cc 18370118, mza. 11 casa 1, Guillermo Grisales mza. 11 casa 2, Miriam Valencia cc 7511915 mza. 11 casa 03, Yessica L. Manrique y Jarrison García 1.096.035683 mza. 11 casa 04, Anadercy Gutiérrez Cadavid c.c. 24549318 mza. 11 casa 5, Leidy Urrego cc 41367843, mza. 11 casa 06, Arcenio Jurado c.c. 762495052 mza. 11 casa 07, Yamy L. Rincón, cc 1094883541 mza. 11 casa 7 A., Arcángel de J. Díaz, cc 7535771 mza. 11 casa 8, Luz E. Giraldo, cc 1005093098, mza 11 casa 09, Carlos A. García Encizo cc. 9731993, mza. 11 cada 10, Orfilia A. cc. 31121016 mza. 11 casa 11, Yesenia Yepes cc 1007031055 mza. 11 Casa 12, Luz D. Rojas cc. 41893121 mza. 11 casa 12, Jhon E. Morales cc. 10880004416, mza. 12 casa 01, Humberto Ruiz cc 96350945 mza. 12 casa 03, María Ferney Villegas, cc. 25214539, mza. 12 casa 04, Juan Alberto Arboleda c.c. 1094894753, mza. 12 casa 4 A, María F. Villegas, cc. 25214539, mza. 12 casa 4B, Arcenio Jurado cc. 76249515 mza. 12 casa 05, Adriana P. Grisales, cc 41949138 mza. 12 casa 5, Elvia Chicangona, cc 25483428 mza. 12 casa 5 A, María Omaira Ortiz, cc. 33817181 mza. 12 casa 06, Angel A. Sánchez cc 9737707 mza. 12 casa 07, Luisa M. Morales cc. 1114210108, mza. 12 casa 12, Carmen R. Posada cc. 40760291 mza. 12 casa 14, Luz M. Monluerijifo cc. 41921412 mza se desconoce y Ana L. Piedrahita Daza, cc. 1094933115, no estableció dirección donde reside”

A las anteriores personas se les entregó un paquete que contenía escrito de tutela y oficio de este Juzgado que indica la clase del trámite, radicado, partes, la enunciación del traslado para que en el improrrogable termino de dos días dieran respuesta a los hechos de la tutela y las pretensiones, información que puede ser corroborada en los soportes de la diligencia de notificación de los cuatro citadores del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales.

Además de lo anterior existe constancia que a través de la página Web del nivel central de Bogotá y del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Armenia, este Juzgado realizó la gestión de poder dar publicidad frente al auto que decreto la nulidad de lo actuado, auto del Juzgado que ordenaba la notificación de las personas que no fueron vinculadas, además que se anexo los tres archivos en Excel donde aparecen las caracterizaciones y censo de los habitantes del sector lote 2 contiguo al barrio la Cecilia.

Sentencia de tutela
Radicado Nro. 2022-00180

RE: SOLICITUD PUBLICA ESTADO TUTELA 2023-00180
Soporte Pagina Web - Nivel Central <soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 29/01/2024 16:40
Para: Juzgado 07 Penal Municipal Conocimiento - Quindío - Armenia <j07pmpalfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (666 KB)
PCSJC23-1.pdf; CDJC23-1.pdf; Sentencia SU355-22.docx;

Cordial saludo
Dr. Alejandro Giraldo Bustamante
Secretario,

En atención al correo precedente, nos permitimos informar que la publicación se realizó en el Portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el sitio de **NOVEDADES**, como se observa a continuación:



JUZGADO 007 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA

[Volver a la página índice](#)

Acción de Tutela Radicado 2023-00180-01

[Editar](#)

Enero 29 de 2024

RADICACIÓN: 63-001-40-09-001-2023-00180-01
ACCIONANTE: CIRO ALDANA
ACCIONADAS: INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA ARMENIA Y OTROS

Documentos Adjuntos:

INTERVENCIONES DE LAS PERSONAS QUE FUERON NOTIFICADAS DEL TRASLADO DEL ESCRITO DE TUTELA

El señor Jesús Antonio Campo, que hace parte de la Junta Comunal del Barrio Bosques de la Cecilia de Armenia, da a conocer que la ocupación pacífica ocurrió el 27 de septiembre de 2015 de una comunidad en situación de vulnerabilidad social.

Manifiesta que no representa a la comunidad en esta causa, en virtud que el hecho de ocupación pacífica fue antes de la acción de tutela y la querrela Policía, la comunidad declara que la acción de ocupación la ejercen 205 familias, 719 personas que lideran el proceso por una vivienda digna.

Señala que no cuenta con la capacidad legal para actuar por derechos fundamentales que le corresponde a cada uno de los poseedores, por lo tanto, no tiene poder directo o de agente

oficioso en la causa.

Aclara que desde el año 2015, 205 familias ocupan pacíficamente lote (predio sin función social) predio urbano Armenia, ubicado en el Barrio Bosques de la Cecilia Km 2 vía Armenia Montenegro, matrícula inmobiliaria Nro. 280-9926, fecha código impuesto predial 00-01-00-00-0000-3047-5-00-00-0028 para 163 viviendas. Lote general con una cabida de 33.200 metros cuadrados a nombre del ciudadano Ciro Aldana, pero ellos ocupan pacíficamente una tercera parte.

Refiere que el Juez de primera instancia no integro a la comunidad objeto de acción de desalojo, omisión grave y excluyente el cual no tuvieron voz y argumentación de función social de la propiedad, la calidad de comunidad vulnerable.

Hace una relación de las características de las personas que residen en dicho lote, y solicita se conformen mesas de trabajo interinstitucional de forma urgente para tratar la problemática del sector y buscar alternativas de solución preventiva y asistencia que permita no actuar por la vía de desalojo de la comunidad de bosques de la Cecilia.

En iguales condiciones contesto el traslado del escrito de tutela la señora Emilsen Suaza, quien allegó al correo institucional escrito de respuesta al traslado en el mismo contenido y plantilla que fuera allegado por el señor Jesús Antonio Campo.

Por último, se tiene que el abogado Carlos Alfonso Ortega Reina, el pasado 31 de enero de 2024, siendo las 8:30 de la noche, allego respuesta al traslado del escrito de tutela con un anexo complementario de 113 poderes conferidos por los habitantes del barrio Bosques de la Cecilia (Anexo a la respuesta del abogado).

Indica que sus prohijados que relaciona en los anexos de los poderes que adjunta, al unísono refieren haber iniciado su residencia en el predio que actualmente se denomina Bosques de La Cecilia, en el año 2015, predio que estaba en completo abandono ya que era un basurero y no estaba cercado ni contaba con mallas de cerramiento. Ellos quisieron limpiar el predio y vieron una oportunidad para construir vivienda digna, ellos manifiestan que con sacrificio han construido sus casas en predios en mención y allí residen junto con sus familias. En la actualidad están cuentas solo con energía y contador público de la EDEQ, cada año hacen el pago de los impuestos prediales de manera individual, valores que por cierto son elevados para este tipo de población, emitidos por la oficina de tesorería del municipio de Armenia Quindío.

Es relevante lo manifestado por el apoderado de los vinculados, cuando señala que el señor Ciro Aldana no allegó a la presente acción planos topográficos y demás documentos que lo acrediten como real propietario del predio del cual sus poderdantes construyeron sus viviendas, ya que estos refieren que construyeron en un lote baldío hace más de 8 años sus viviendas, han mejorado el terreno y han cuidado del mismo, además desde hace 11 años construyeron una cancha de futbol la cual los primeros habitantes del barrio la Cecilia y Bosques de la Cecilia utilizaban y aun utilizan para jugar futbol y de esta manera garantizar el derecho a la recreación y el deporte de todos los habitantes del sector, si bien es cierto en el hecho primero el accionante relaciona un certificado de tradición con un número de matrícula inmobiliaria el cual fue consultado por el abogado, se evidencia que el mismo se encuentra cerrado y de ello se dividen materialmente en 3 lotes con números de matrículas inmobiliarias distintos, teniendo que 2 de los 3 matrículas inmobiliarias se encuentran a nombre de terceros e inclusive 1 se encuentra a nombre de la alcaldía de armenia, con cesión obligatoria de zonas con destino a uso público, lo que genera dudas e incongruencias entres lo que relaciona el accionante con la realidad jurídica.

Considera que la acción de tutela es improcedente por existir otros medios de defensa que puede agotar el accionante, pues debe acceder a la justicia ordinaria.

Se opone a las pretensiones de la acción de tutela, en atención que no se pueden desconocer los derechos fundamentales que le asisten a sus prohijados, personas que han construido y mejorado su calidad de vida, además que no considera que exista una vulneración al derecho fundamental al debido proceso como lo refiere el señor Ciro Aldana puesto que la administración pública no puede desalojar más de 700 personas las cuales cuentas con diferentes condiciones y con especial protección constitucional.

En atención a los memoriales allegados con la respuesta al traslado del escrito de tutela, escritos indicativos de otorgamiento de poder amplio y suficiente que le confieren al profesional del derecho abogado Carlos Alfonso Ortega Reina, los habitantes del Barrio Bosques de la Cecilia en atención a la notificación realizada de forma personal por parte de los empleados del Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales de esta ciudad, el despacho le reconoce personería al profesional del derecho para que actué en defensa de los intereses de las personas que aparecen con sus nombres, número de identificación y residencia donde residen, otorgamientos de poderes que aparecen en el anexo dos, que en su totalidad son 113 memoriales relacionados en el escrito de respuesta de tutela, conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991.

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política para que toda persona pueda reclamar ante los jueces por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El inciso tercero del artículo 86 del referido artículo enseña además que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es entonces la acción de tutela un instrumento constitucional de carácter directo de porvenir de los derechos constitucionales fundamentales porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial de aquellos derechos, salvo que se utilice excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre éstos y en todo caso, procurando la restitución al accionante en el goce del derecho fundamental de rango constitucional que se demuestra lesionado.

Todo lo anterior significa entonces, que no es una acción simultánea con los procesos comunes, que no es paralela, no es adicional, no es complementaria, no es acumulativa, no es alternativa, no es una instancia, no es un recurso, es por principio, por definición, una acción condicionada, extraordinaria, sui géneris y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos fundamentales, que solo es procedente cuando el agente no tenga otro medio de defensa judicial, salvo cuando a pesar de ello, se trata de evitar un perjuicio irremediable.

II. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos facticos del escrito de tutela, se establecerá si existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante, en el entendido que conforme a la Resolución Nro. 548 del 02 de Octubre de 2018 emitida por la Inspección Tercera Municipal de Policía, que declaró perturbadores de la posesión a varias personas del lote con matrícula inmobiliaria 280-154856, se dispuso el STATU QUO a favor del señor Ciro Aldana, decisión que fue confirmada en segunda instancia por la

Sentencia de tutela
Radicado Nro. 2022-00180

Secretaría de Gobierno y Convivencia en el año 2019, en consecuencia se concretó el desalojo, transcurriendo más de 4 años que no se ha efectivizado la orden administrativa por parte de la misma Inspección que la emitió.

Como premisa mayor, la sentencia de unificación SU-016 de 2021 de la Honorable Corte Constitucional que ha ocasionado tensión entre las disposiciones constitucionales y los derechos de propiedad de particulares y el interés general de comunidades desprotegidas.

III. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En la presente acción constitucional de tutela, se tendrá como precedente constitucional la sentencia de tutela T-427 de 2021, dentro del expediente T-8.300.035, M.P. Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, de fecha diciembre 06 de 2021, que establece lo siguiente:

“Las garantías del debido proceso en el marco de procedimientos de desalojo. Reiteración de jurisprudencia”¹

1. El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso como una garantía que proscribe la arbitrariedad en los procedimientos y que debe ser observada no sólo en actuaciones judiciales sino también en las administrativas. Se trata de un derecho de aplicación inmediata conforme lo establece el artículo 85 superior, el cual está íntimamente relacionado con el acceso a la administración de justicia, como presupuesto para su materialización, y con las características que deben ser observadas en el ejercicio de esta función pública, que corresponden a la imparcialidad, publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad, observancia de los términos procesales, la autonomía, entre otras.

2. De acuerdo con el artículo 29 superior, las garantías procesales mínimas objeto de protección corresponden al: (i) acceso a la administración de justicia ante el juez natural de la causa; (ii) derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho, o la imposición de una obligación o sanción; (iii) derecho de defensa a través de la contradicción o el debate de las pretensiones o excepciones propuestas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra y (vii) el derecho a controvertir e impugnar las decisiones, entre otras².

3. El Constituyente fija que estas garantías del debido proceso se materializan, en general, a través del diseño legislativo de los procedimientos judiciales y administrativos, y en concreto mediante el respeto de las formas propias de cada juicio y la observancia de los derechos asociados a cada trámite previsto en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, la violación del debido proceso respecto de los sujetos individualmente considerados se presenta, principalmente, en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas en las que participan y donde la transgresión de garantías procesales da lugar a la activación de los recursos judiciales ordinarios diseñados para superar esas afectaciones y, de forma subsidiaria, a través de la presentación de la acción de tutela como mecanismo de protección y restablecimiento de los derechos fundamentales.

4. En específico, en relación con el procedimiento policivo de desalojo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado su **legitimidad y legalidad** por cuanto se adelantan por las autoridades investidas de la competencia para el efecto y en el marco de las acciones diseñadas por el ordenamiento para la protección de importantes bienes jurídicos como la propiedad, la legalidad y la seguridad jurídica. Asimismo, ha destacado que estos procedimientos exigen una actuación cualificada de las autoridades dirigida a proteger los derechos de los ocupantes en aras de no quedar expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad.

5. La actuación cualificada en mención obedece a: (i) la situación de vulnerabilidad en la que suelen encontrarse los ocupantes y la protección especial de la que son sujetos, (ii) la Observación General 7 del Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³, en la que se precisa que a pesar de la legalidad de los desalojos las actuaciones deben ser razonables y proporcionadas, garantizar todos los recursos jurídicos apropiados a los afectados y adelantarse con plena observancia de las normas internacionales de derechos humanos⁴ y (iii) los principios Pinheiro en lo referente a la población desplazada.

6. Con base en estos elementos, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, en lo que se refiere a los procedimientos de desalojo, las actuaciones de las autoridades públicas deben asegurar un “*estricto debido proceso*” que incluye las siguientes garantías mínimas:⁵

- (i) La debida notificación e información con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo⁶.
- (ii) La presencia de las autoridades administrativas o judiciales en el trámite de desalojo.
- (iii) La obtención de la identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo.
- (iv) La prohibición de efectuar desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento.
- (v) El otorgamiento de recursos jurídicos adecuados⁷.
- (vi) El derecho a la asistencia jurídica que permita obtener, llegado el caso, reparación.

7. El cumplimiento de las garantías procesales en mención también debe estar guiado por los principios de razonabilidad, celeridad y la

Sentencia de tutela
Radicado Nro. 2022-00180

protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, por cuanto fenómenos como la ocupación pueden variar de manera drástica en periodos muy cortos, de manera que las autoridades deben estar prestas a atender estas variaciones bajo criterios de maximización por el respeto de las garantías de los ocupantes sin desconocer los derechos, que también tienen protección constitucional y legal, de los propietarios y personas con interés legítimo en la recuperación de los inmuebles.

8. En conclusión, el examen que adelanta el juez de tutela sobre las actuaciones dirigidas a lograr el desalojo de inmuebles ocupados de manera irregular por sujetos en condiciones de vulnerabilidad debe valorar, de un lado, que las autoridades tienen la obligación constitucional de adelantar los procesos de recuperación de los bienes en el marco de sus competencias y el amparo de intereses legítimos y, de otro, que las condiciones de vulnerabilidad de los ocupantes irregulares generan garantías adicionales que constituyen un debido proceso estricto.

individualmente considerados se presenta, principalmente, en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas en las que participan y donde la transgresión de garantías procesales da lugar a la activación de los recursos judiciales ordinarios diseñados para superar esas afectaciones y, de forma subsidiaria, a través de la presentación de la acción de tutela como mecanismo de protección y restablecimiento de los derechos fundamentales.

9. En específico, en relación con el procedimiento policivo de desalojo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado su **legitimidad y legalidad** por cuanto se adelantan por las autoridades investidas de la competencia para el efecto y en el marco de las acciones diseñadas por el ordenamiento para la protección de importantes bienes jurídicos como la propiedad, la legalidad y la seguridad jurídica. Asimismo, ha destacado que estos procedimientos exigen una actuación cualificada de las autoridades dirigida a proteger los derechos de los ocupantes en aras de no quedar expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad.

10. La actuación cualificada en mención obedece a: (i) la situación de vulnerabilidad en la que suelen encontrarse los ocupantes y la protección especial de la que son sujetos, (ii) la Observación General 7 del Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³, en la que se precisa que a pesar de la legalidad de los desalojos las actuaciones deben ser razonables y proporcionadas, garantizar todos los recursos jurídicos apropiados a los afectados y adelantarse con plena observancia de las normas internacionales de derechos humanos⁴ y (iii) los principios Pinheiro en lo referente a la población desplazada.

11. Con base en estos elementos, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, en lo que se refiere a los procedimientos de desalojo, las actuaciones de las autoridades públicas deben asegurar un “*estricto debido proceso*” que incluye las siguientes garantías mínimas:⁵

- (i) La debida notificación e información con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo⁶.
- (ii) La presencia de las autoridades administrativas o judiciales en el trámite de desalojo.
- (iii) La obtención de la identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo.
- (iv) La prohibición de efectuar desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento.
- (v) El otorgamiento de recursos jurídicos adecuados⁷.
- (vi) El derecho a la asistencia jurídica que permita obtener, llegado el caso, reparación.

12. El cumplimiento de las garantías procesales en mención también debe estar guiado por los principios de razonabilidad, celeridad y la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, por cuanto fenómenos como la ocupación pueden variar de manera drástica en periodos muy cortos, de manera que las autoridades deben estar prestas a atender estas variaciones bajo criterios de maximización por el respeto de las garantías de los ocupantes sin desconocer los derechos, que también tienen protección constitucional y legal, de los propietarios y personas con interés legítimo en la recuperación de los inmuebles.

13. En conclusión, el examen que adelanta el juez de tutela sobre las actuaciones dirigidas a lograr el desalojo de inmuebles ocupados de manera irregular por sujetos en condiciones de vulnerabilidad debe valorar, de un lado, que las autoridades tienen la obligación constitucional de adelantar los procesos de recuperación de los bienes en el marco de sus competencias y el amparo de intereses legítimos y, de otro, que las condiciones de vulnerabilidad de los ocupantes irregulares generan garantías adicionales que constituyen un debido proceso estricto.

individualmente considerados se presenta, principalmente, en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas en las que participan y donde la transgresión de garantías procesales da lugar a la activación de los recursos judiciales ordinarios diseñados para superar esas afectaciones y, de forma subsidiaria, a través de la presentación de la acción de tutela como mecanismo de protección y restablecimiento de los derechos fundamentales.

14. En específico, en relación con el procedimiento policivo de desalojo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado su **legitimidad y legalidad** por cuanto se adelantan por las autoridades investidas de la competencia para el efecto y en el marco de las acciones diseñadas por el ordenamiento para la protección de importantes bienes jurídicos como la propiedad, la legalidad y la seguridad jurídica. Asimismo, ha destacado que estos procedimientos exigen una actuación cualificada de las autoridades dirigida a proteger los derechos de los ocupantes en aras de no quedar expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad.

15. La actuación cualificada en mención obedece a: (i) la situación de vulnerabilidad en la que suelen encontrarse los ocupantes y la protección especial de la que son sujetos, (ii) la Observación General 7 del Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³, en la que se precisa que a pesar de la legalidad de los desalojos las actuaciones deben ser razonables y proporcionadas, garantizar todos los recursos jurídicos apropiados a los afectados y adelantarse con plena observancia de las normas internacionales de derechos humanos⁴ y (iii) los principios Pinheiro en lo referente a la población desplazada.

16. Con base en estos elementos, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, en lo que se refiere a los procedimientos de desalojo, las actuaciones de las autoridades públicas deben asegurar un “*estricto debido proceso*” que incluye las siguientes garantías mínimas:⁵

- (i) La debida notificación e información con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo⁶.
- (ii) La presencia de las autoridades administrativas o judiciales en el trámite de desalojo.
- (iii) La obtención de la identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo.
- (iv) La prohibición de efectuar desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento.

Sentencia de tutela
Radicado Nro. 2022-00180

- (v) El otorgamiento de recursos jurídicos adecuados⁷.
- (vi) El derecho a la asistencia jurídica que permita obtener, llegado el caso, reparación.

17. El cumplimiento de las garantías procesales en mención también debe estar guiado por los principios de razonabilidad, celeridad y la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, por cuanto fenómenos como la ocupación pueden variar de manera drástica en periodos muy cortos, de manera que las autoridades deben estar prestas a atender estas variaciones bajo criterios de maximización por el respeto de las garantías de los ocupantes sin desconocer los derechos, que también tienen protección constitucional y legal, de los propietarios y personas con interés legítimo en la recuperación de los inmuebles.

18. En conclusión, el examen que adelanta el juez de tutela sobre las actuaciones dirigidas a lograr el desalojo de inmuebles ocupados de manera irregular por sujetos en condiciones de vulnerabilidad debe valorar, de un lado, que las autoridades tienen la obligación constitucional de adelantar los procesos de recuperación de los bienes en el marco de sus competencias y el amparo de intereses legítimos y, de otro, que las condiciones de vulnerabilidad de los ocupantes irregulares generan garantías adicionales que constituyen un debido proceso estricto.

individualmente considerados se presenta, principalmente, en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas en las que participan y donde la transgresión de garantías procesales da lugar a la activación de los recursos judiciales ordinarios diseñados para superar esas afectaciones y, de forma subsidiaria, a través de la presentación de la acción de tutela como mecanismo de protección y restablecimiento de los derechos fundamentales.

19. En específico, en relación con el procedimiento policivo de desalojo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado su **legitimidad y legalidad** por cuanto se adelantan por las autoridades investidas de la competencia para el efecto y en el marco de las acciones diseñadas por el ordenamiento para la protección de importantes bienes jurídicos como la propiedad, la legalidad y la seguridad jurídica. Asimismo, ha destacado que estos procedimientos exigen una actuación cualificada de las autoridades dirigida a proteger los derechos de los ocupantes en aras de no quedar expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad.
20. La actuación cualificada en mención obedece a: (i) la situación de vulnerabilidad en la que suelen encontrarse los ocupantes y la protección especial de la que son sujetos, (ii) la Observación General 7 del Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³, en la que se precisa que a pesar de la legalidad de los desalojos las actuaciones deben ser razonables y proporcionadas, garantizar todos los recursos jurídicos apropiados a los afectados y adelantarse con plena observancia de las normas internacionales de derechos humanos⁴ y (iii) los principios Pinheiro en lo referente a la población desplazada.
21. Con base en estos elementos, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, en lo que se refiere a los procedimientos de desalojo, las actuaciones de las autoridades públicas deben asegurar un *“estricto debido proceso”* que incluye las siguientes garantías mínimas:⁵
- (i) La debida notificación e información con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo⁶.
 - (ii) La presencia de las autoridades administrativas o judiciales en el trámite de desalojo.
 - (iii) La obtención de la identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo.
 - (iv) La prohibición de efectuar desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento.
 - (v) El otorgamiento de recursos jurídicos adecuados⁷.
 - (vi) El derecho a la asistencia jurídica que permita obtener, llegado el caso, reparación.

22. El cumplimiento de las garantías procesales en mención también debe estar guiado por los principios de razonabilidad, celeridad y la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, por cuanto fenómenos como la ocupación pueden variar de manera drástica en periodos muy cortos, de manera que las autoridades deben estar prestas a atender estas variaciones bajo criterios de maximización por el respeto de las garantías de los ocupantes sin desconocer los derechos, que también tienen protección constitucional y legal, de los propietarios y personas con interés legítimo en la recuperación de los inmuebles.

23. En conclusión, el examen que adelanta el juez de tutela sobre las actuaciones dirigidas a lograr el desalojo de inmuebles ocupados de manera irregular por sujetos en condiciones de vulnerabilidad debe valorar, de un lado, que las autoridades tienen la obligación constitucional de adelantar los procesos de recuperación de los bienes en el marco de sus competencias y el amparo de intereses legítimos y, de otro, que las condiciones de vulnerabilidad de los ocupantes irregulares generan garantías adicionales que constituyen un debido proceso estricto.

Reiteración de las reglas de procedencia de la acción de tutela contra órdenes de desalojo que afectan directamente el derecho a la vivienda digna. Reiteración de la Sentencia SU-016 de 2021⁸

24. En primer lugar, la Corte ha señalado que los recursos contra la decisión de la autoridad de policía no son idóneos, por cuanto están instituidos para debatir el fundamento de la orden de desalojo y, por lo tanto, hacen referencia a los derechos que el eventual perturbador alegue sobre el bien, que serían los únicos motivos para frustrar el desalojo. Sin embargo, en los asuntos que el juez constitucional analiza, en particular cuando se debate el derecho a la vivienda digna, el problema no cuestiona *per se* la decisión de desalojar a los ocupantes, sino la ausencia de medidas por parte de las autoridades competentes para brindar soluciones de vivienda inmediata, a través de la reubicación, y de mediano y largo plazo en atención a las condiciones de vulnerabilidad alegada por los accionantes⁹. Sobre tales omisiones, la acción de tutela se instituye en el mecanismo principal idóneo y efectivo¹⁰.
25. En segundo lugar, se ha señalado que en los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía, si bien son autoridades administrativas, ejercen funciones jurisdiccionales y, en consecuencia, sus decisiones son actos de este tipo¹¹. Por lo tanto, no son objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, según el cual esta jurisdicción no conocerá de las actuaciones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales¹².

En ese orden de ideas, en múltiples oportunidades, la Corte ha reconocido la procedencia de la acción de tutela en el marco de los procesos en mención¹³. En estos eventos, la discusión trascendió las posibles afectaciones del derecho al debido proceso como consecuencia de una decisión de carácter jurisdiccional, y se concentró en la violación del derecho a la vivienda digna, en sus facetas de aplicación inmediata, o la necesidad de adoptar medidas de mediano y largo plazo para su protección, que escapaban de las competencias de los inspectores de policía.

Sentencia de tutela
Radicado Nro. 2022-00180

Así, por ejemplo, en los casos que la Corte valoró las órdenes de policía, sobre la base del desconocimiento del principio de confianza legítima, la procedencia no dependió solamente del inicio, desarrollo o culminación del proceso de desalojo, sino de la necesidad de evaluar las omisiones de las autoridades públicas, incluidas entidades de orden nacional y territoriales, respecto de un cambio abrupto en las condiciones de vida de los ocupantes que repercute en el goce efectivo del derecho a la vivienda digna¹⁴.

11. En tercer lugar, esta Corporación ha advertido que las acciones civiles no son idóneas para confrontar las actuaciones adelantadas en los procesos policivos de amparo de los derechos reales desde la perspectiva de los ocupantes irregulares sujetos de especial protección constitucional, en especial cuando el centro de la discusión se relaciona con el derecho a la vivienda digna. Lo anterior, porque las acciones civiles están dirigidas a proteger derechos reales y en estos casos los ocupantes no ostentan tales derechos sobre el predio. Razón por la cual, las pretensiones de la tutela están encaminadas a que se adopten medidas de reubicación y soluciones de vivienda de mediano y largo plazo por sus condiciones de vulnerabilidad y no porque aleguen derechos sobre el inmueble.

12. En cuarto lugar, cuando la acción de tutela se presenta por sujetos de especial protección constitucional el cumplimiento de los requisitos de procedencia se flexibiliza. Este menor rigor en las exigencias de procedibilidad se ha reconocido en relación con solicitudes de amparo formuladas para la protección de los derechos fundamentales de menores de edad¹⁵, miembros de comunidades étnicas¹⁶,

13. personas de la tercera edad¹⁷, entre otros, respecto de los cuales las discusiones en materia de alojamiento digno y la precariedad de las viviendas, constituye el criterio relevante para considerar la procedencia de la solicitud de amparo constitucional.

14. En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha establecido la procedencia de la acción de tutela respecto de órdenes de policía, cuando la discusión involucra directamente el derecho a la vivienda digna, por cuanto: (i) los recursos dispuestos en los procedimientos de desalojo no son las vías idóneas para valorar el nivel de desprotección del derecho a la vivienda digna; (ii) las actuaciones del procedimiento de desalojo no están sujetas a control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en todo caso, tampoco resulta idóneo para determinar soluciones de vivienda de corto, mediano y largo plazo, en aquellos eventos en los que el debate constitucional trasciende a un problema asociado con la vivienda digna; (iii) las acciones civiles procedentes están instituidas principalmente para debatir los derechos reales sobre el inmueble y no el derecho a la vivienda; y (iv) la jurisprudencia constitucional ha reconocido la tutela como mecanismo principal para la discusión y protección de los derechos fundamentales de sujetos en situación de vulnerabilidad que enfrentan procesos de desalojo.”

IV. CASO CONCRETO

Con el propósito de analizar la procedencia de la acción de tutela, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos fijados por la Corte, para acreditar la procedibilidad del amparo:

i. la legitimación por activa

El artículo 10 de Decreto 2591 de 1991, faculta la presentación de la demanda a título personal.

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional que:

“La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales, nacional o extranjero, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa”.¹⁸

¹³ Sentencias T-770 de 2004 M.P. M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-967 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-068 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-282 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-946 de 2011M.P. María Victoria Calle Correa, T-119 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-267 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-636 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger T-247de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

¹⁴ Ver, al respecto, las Sentencias T-556 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa; T-075 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; y T-284A de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁵ Sentencia T-058 de 2012. M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁶ Ver sentencias T-601 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado en relación con las comunidades e individuos afrodescendientes, T-172 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado en relación con las comunidades indígenas.

¹⁷ Sentencia T-199 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁸ Sentencia T-493 de 28 de junio de 2007 M. P. Clara Inés Vargas Hernández

En ese orden de ideas, se tiene que en el presente caso el señor Ciro Aldana, accionante en este asunto, puede actuar en causa propia conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991.

ii. legitimación por pasiva

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este requisito procesal se satisface “con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional”¹⁹.

Por lo tanto, en el presente asunto la acción de tutela fue interpuesta en contra de la Inspección Tercera Municipal de Policía, La Secretaria de Gobierno Mpal, Alcaldía de Armenia, Personería Municipal y posteriormente fueron vinculadas otras secretarías que conforman varios estamentos municipales.

iii. trascendencia iusfundamental del asunto

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, se ha decantado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental²⁰, y en el presente asunto se refiere a la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso por parte de un ente de carácter municipal.

iv. el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad);

Dado que el accionante solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, es preciso establecer que esta garantía debe ser entendida según lo preceptuado por lo normado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado por la jurisprudencia constitucional que establece “se exige una conducta cualificada del Estado durante los procesos de desalojo, por medio del cual se proteja de manera estricta el debido proceso, tal y como ocurre con decisiones que ordenan el Statu Quo de inmuebles amenazados en su propiedad y que deben de ser restablecidos a sus propietarios.”

¹⁹ Auto 257 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁰ Sentencia SU-617 de 2014, entre otras.

V. Subsidiariedad

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Adicionalmente, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que el recurso de amparo será improcedente cuando existan otros medios de defensa, cuya existencia será apreciada en concreto, a partir de las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

De acuerdo con estas disposiciones, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que: (i) por regla general, la acción de tutela es procedente cuando no existan otros medios judiciales de defensa o cuando estos ya fueron agotados por quien acude a la jurisdicción constitucional²¹. Además, lo será de manera excepcional, cuando (ii) existe otro mecanismo judicial de defensa, pero no resulta idóneo ni efectivo para garantizar la protección de los derechos fundamentales²² o (iii) el afectado se encuentre ante un riesgo de perjuicio irremediable²³.

Adicionalmente, para determinar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el presente caso, el Juzgado reiterará las reglas de procedencia de la acción de tutela respecto de las actuaciones surtidas en el marco de procedimientos de desalojo por la ocupación irregular de predios y los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto.

En el caso de estudio, se ha señalado que en los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía, si bien son autoridades administrativas, ejercen funciones jurisdiccionales y, en consecuencia, sus decisiones son actos de este tipo²⁴. Por lo tanto, no son objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, según el cual esta jurisdicción no conocerá de las actuaciones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, motivo por el cual no existe otro medio de defensa donde pueda acudir el señor **Ciro Aldana** para hacer prevalecer su derecho fundamental al debido proceso.

²¹ En ese orden, la Corte ha señalado que la competencia del juez constitucional no procede cuando: (i) falta agotar los medios de defensa judiciales ordinarios y extraordinarios con los que cuenta el actor, (ii) el asunto está en conocimiento del juez natural de la causa; (iii) se usa el recurso de amparo con el propósito de revivir etapas procesales que se dejaron de emplear de conformidad con las reglas previstas en el ordenamiento jurídico. Sobre este punto, reiteró que la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento paralelo para obtener un pronunciamiento más rápido que en la respectiva jurisdicción, ni adicional cuando el mecanismo está en curso o se pretermitió su ejercicio oportuno. Ver, por ejemplo, las Sentencias T-103 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio y T-467 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²² La Corte ha indicado que la falta de idoneidad se presenta cuando el mecanismo ordinario no logra amparar, de manera adecuada y conducente, las distintas facetas del derecho fundamental involucrado y no brinda una protección similar a la que se alcanzaría a través de la acción de tutela. Asimismo, se ha considerado ineficaz cuando, analizadas las condiciones específicas del actor, la vía ordinaria no ofrece la protección oportuna e integral que requiere el derecho fundamental presuntamente conculcado. Ver, al respecto, las Sentencias T-460 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-280 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

²³ La jurisprudencia ha enfatizado en que el perjuicio irremediable se caracteriza por: (a) la inminencia del daño, es decir por la amenaza de un mal irreparable que está pronto a suceder; (b) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (c) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (d) la imposterabilidad de la tutela que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales. Sentencias T-896 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, y T-956 de 2014, T-176 de 2020 y T-262 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁴ Sentencias T-601 y 645 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-689 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-302 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-267 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

VI. Requisito de inmediatez

De conformidad con el artículo 86 Superior, la acción de tutela pretende la **protección inmediata** de los derechos fundamentales que sean vulnerados o amenazados. De acuerdo con este precepto, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional indicó que la procedencia de la actuación constitucional está supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Significa lo anterior que, por regla general, para que proceda la acción de tutela no puede transcurrir un periodo de tiempo excesivo, irrazonable o injustificado, después de la actuación u omisión que dio lugar al menoscabo de derechos.

En el caso de estudio, a pesar que existe una decisión de segunda instancia que data del 28 de marzo de 2019 como órgano de cierre del trámite policivo, además de verificarse una pluralidad de solicitudes por parte del accionante para llevar a cabo la diligencia de entrega material de un lote de terreno donde se tiene que hacer la intervención de autoridades administrativas y policivas para el desalojo, peticiones del año 2019, observa el Juzgado que a la fecha aún persiste el no acatamiento al Statu Quo que fue ordenado por autoridad policiva, a pesar de haber transcurrido alrededor de cuatro (4) años, transcurso de tiempo muy alejado del principio de inmediatez, pero a la fecha persiste una omisión por parte de la administración, lo que hace viable el trámite constitucional.

Descendiendo en el caso concreto, el señor Ciro Aldana ha acudido a la acción de tutela con el propósito que, por este medio constitucional, se ampare un derecho de rango fundamental, como un derecho de primera generación establecido en el artículo 29 de nuestra carta política y se disponga a través de la Inspección Tercera Municipal de Policía llevar a cabo la audiencia de desalojo, y que se concrete una fecha y una hora para dar cumplimiento a una orden policiva.

En otro extremo, las entidades del orden municipal y que hacen parte de la Alcaldía de Armenia, manifestaron al unisonó que no existe legitimación en la causa por pasiva, además que la acción de tutela se torna improcedente por la existencia de otros medios de defensa judicial que pueda acudir el accionante.

De las intervenciones realizadas por las entidades del orden municipal accionadas y vinculadas podemos afirmar que frente al problema jurídico planteado y su posible solución, tiene asidero en la revelación realizada por el Doctor John Jairo Sánchez Cabrera, Inspector Tercero Municipal de Policía quien adujo que se convocó a una

reunión preparatoria para dar cumplimiento a las resoluciones que ordenan el Statu Quo a favor del querellante, señor Ciro Aldana, pero se suspendió la diligencia y solicitó se diera cumplimiento a lo establecido en la sentencia T-544 del año 2016, por medio de la cual se establece que, para realizar restituciones de bienes, se debe realizar una caracterización de la población objeto de desalojo a fin de establecer su grado de vulnerabilidad. Concretó su intervención indicando que la Secretaria de Desarrollo Social del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, adscritas a la Alcaldía Municipal realizaron unas encuestas a la población residente en el predio invadido objeto de la querella, la cual no fue tabulada en su entonces, pero que en la actualidad debido a las mesas de trabajo se actualizó nuevamente el censo y se encuentra en proceso de tabulación por parte de la Secretaria de Desarrollo Social.

Dio a conocer que solicitó apoyo al Departamento Administrativo de Planeación quien en asocio con la Secretaria de Desarrollo Social realizaron unas encuestas a los ocupantes del predio, luego de recibir las encuestas, se remitió la base de datos a la Empresa de Fomento de Vivienda de Armenia FOMVIVIENDA y de Familias en Acción en Asesoría Social y Comunitaria de la Alcaldía de Armenia, en que brindan al despacho la información relacionada con los ocupantes del predio objeto de Statu Quo.

Aclaró que la tardanza de llevar a cabo la diligencia de desalojo tiene su origen en el contenido de la sentencia de unificación SU-016-2021 de la Honorable Corte Constitucional, que establece un protocolo que obliga todas las Secretarías del orden municipal, que se acojan de manera responsables con la sentencia, para que establezcan las estrategias, planes y programas para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional.

Concluyó que la Secretaria de Desarrollo Social ya finalizó dicho censo, tal como lo informó mediante el oficio 2023-OF-7225 del 15 de noviembre de 2023, quedando a la espera de la tabulación de la información, la cual será entregada en los próximos siete (07) días, hábiles. Con lo cual las otras Secretarías podrán realizar lo de su competencia y de esta manera garantizar los derechos de las personas con especial protección según el precepto de la Corte Constitucional, y con posterioridad materializar la medida adoptada del Statu Quo ordenada por su inspección y confirmada en segunda instancia.

Aunado a lo anterior, la Doctora Paula Andrea Montoya Aguilar, apoderada de la Secretaria de Desarrollo Social de Armenia, afirmó que, frente a solicitud de la Inspección Tercera Municipal de Policía, se procedió a efectuar la caracterización de la

comunidad ocupante del predio ubicado en el Barrio la Cecilia, para lo cual, en el mes de diciembre de 2022, se allegó la base de datos a la inspección solicitante.

Aclaró que el día 21 de noviembre de 2023, se remitió a la Inspección la actualización de la caracterización del barrio la Cecilia que se había llevado a cabo en la vigencia 2022.

De las dos afirmaciones relacionadas por los funcionarios de la Alcaldía Municipal, considera este Juzgado que en el presente asunto, se ha llevado a cabo el procedimiento de caracterización de la población que habitan en el lote de propiedad del señor Ciro Aldana, las entidades accionadas y vinculas allegaron en sus respuestas información del número de familia que habitan de forma irregular el bien objeto de restitución, además según lo establecido en el trámite constitucional, desde el año 2019 el señor inspector con el concurso de las Secretarías de Planeación Municipal y Prosperidad Social han adelantado las encuestas para identificar, valorar y determinar la presencia de personas que tienen una necesidad apremiante en materia habitacional, además que ese trámite permite activar las políticas, programas y proyecto que fueron diseñados para esa población marginada, cumpliéndose así en parte lo establecido en la Sentencia SU -016 de 2021, de modo que al existir la caracterización de la población, se puede tener conocimiento cual es la oferta institucional aplicable en el caso concreto.

Frente a la decisión de la Inspección Tercera Municipal de Policía de disponer el Statu Quo, con la finalidad de mantener el estado de las cosas o situación, para evitar identificar las causas de enfrentamientos que existen en un momento, principio que deriva necesariamente en su posterior entrega a su propietario, de un lote de terreno ubicado en el kilómetro dos (2) de la vía Armenia Montenegro, distinguido con la matrícula inmobiliaria 280-154856 y respaldada por la escritura pública Nro. 720 del 26 de marzo de 2015, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el superior jerárquico, observa este Juzgado, efectivamente como lo señala el accionante nos encontramos frente a una vulneración a un derecho fundamental de rango constitucional, toda vez que, conforme a la Ley 1801 de 2016, los artículos 16, 20 y 22 facultan a las autoridades de policía, entre ellos los inspectores, de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio de su poder correctivo, mediante la expedición de todas las acciones necesarias para preservar la convivencia y restablecer los comportamientos que la alteren, incluso por el uso legítimo de la fuerza, de acuerdo con las atribuciones fijadas en la Constitución y la ley.

Considera este Juzgado que la Inspección Tercera Municipal de Policía, previo conocimiento de sentencias emitidas por la Honorable Corte Constitucional que previenen a las autoridades de policía en llevar a cabo acciones de desalojo en procura de las personas que ocupan bienes públicos y privados, ha contado con suficiente tiempo para llevar a cabo cada una de las previsiones contenidas en la sentencia de SU-016 de 2021, allegando al Juzgado datos e información necesaria para establecer el número de familias que en la actualidad se encuentran en el lote que se reclama, situación que fue confirmada por la manifestación realizada por la Doctora Paula Andrea Montoya Aguilar, apoderada de la Secretaria de Desarrollo Social de Armenia, quien afirmó que se hizo la caracterización de la comunidad ocupante del predio ubicado en el Barrio la Cecilia, en el mes de diciembre de 2022, allegó la base de datos a la inspección solicitante y aclaró que el día 21 de noviembre de 2023, se remitió a la Inspección la actualización de la caracterización del barrio la Cecilia que se había llevado a cabo en la vigencia 2022.

Por último y en garantía al derecho de la defensa y contradicción, este Juzgado necesariamente se tiene que referir a los argumentos expuestos por el Doctor Carlos Alfonso Ortega Reina, quien allego con su respuesta un anexo con la totalidad de 113 poderes que fueron otorgados por las personas que fueron notificadas en debida forma por los empleados del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipal de esta ciudad, profesional del derecho a quien se le reconoció personería para que actúe en defensa de los intereses de los que suscribieron el otorgamiento de los poderes.

Frente a la manifestación que eleva el abogado de los ciudadanos que habitan el lote 2 contiguo al Barrio Bosques de la Cecilia y lo acotado por el apoderado del Municipio de la Alcaldía de Armenia, cuando señala que el señor Ciro Aldana no allegó a la presente acción planos topográficos y demás documentos que lo acrediten como real propietario del predio del cual sus poderdantes construyeron sus viviendas, ya que estos refieren que construyeron en un lote baldío hace más de 8 años sus viviendas, han mejorado el terreno y han cuidado del mismo, además desde hace 11 años construyeron una cancha de futbol la cual los primeros habitantes del barrio la Cecilia y Bosques de la Cecilia utilizaban y aun utilizan para jugar futbol y de esta manera garantizar el derecho a la recreación y el deporte de todos los habitantes del sector, si bien es cierto en el hecho primero el accionante relaciona un certificado de tradición con un número de matrícula inmobiliaria el cual fue consultado por el abogado, se evidencia que el mismo se encuentra cerrado y de ello se

dividen materialmente en 3 lotes con números de matrículas inmobiliarias distintos, teniendo que 2 de los 3 matrículas inmobiliarias se encuentran a nombre de terceros e inclusive 1 se encuentra a nombre de la alcaldía de armenia, con cesión obligatoria de zonas con destino a uso público, lo que genera dudas e incongruencias entres lo que relaciona el accionante con la realidad jurídica.

En primer lugar, conforme al precedente constitucional traído a colación, se ha señalado que en los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía, si bien son autoridades administrativas, ejercen funciones jurisdiccionales y, en consecuencia, sus decisiones son actos de este tipo. Por lo tanto, no son objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, según el cual el Juez de tutela le esta vedado y no podrá conocer de las actuaciones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

En segundo lugar, la Honorable Corte Constitucional ha advertido que las acciones civiles no son idóneas para confrontar las actuaciones adelantadas en los procesos policivos de amparo de los derechos reales desde la perspectiva de los ocupantes irregulares sujetos de especial protección constitucional, en especial cuando el centro de la discusión se relaciona con el derecho a la vivienda digna. Lo anterior, porque las acciones civiles están dirigidas a proteger derechos reales y en estos casos los ocupantes no ostentan tales derechos sobre el predio. Razón por la cual, las pretensiones de la tutela están encaminadas a que se proteja el derecho al debido proceso y se disponga fijar fecha para el cumplimiento de una decisión que dispuso el Stato Quo sobre un bien inmueble que demostraron su propiedad en el trámite de la querella civil de policía frente a la invasión de personas.

Frente a las solicitudes del abogado del municipio de Armenia, del Inspector Tercero Municipal de Policía y del profesional del derecho que representa a 113 habitantes del sector invadido, en el entendido que el accionante Ciro Aldana cuenta con otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha establecido la procedencia de la acción de tutela respecto de órdenes de policía, cuando la discusión involucra directamente el derecho a la vivienda digna, por cuanto las actuaciones del procedimiento de desalojo no están sujetas a control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en todo caso, tampoco resulta idóneo para determinar soluciones de vivienda de corto, mediano y largo plazo, en aquellos eventos en los que el debate constitucional trasciende a un problema asociado con la vivienda digna; las acciones civiles procedentes están

instituidas principalmente para debatir los derechos reales sobre el inmueble y no el derecho a la vivienda.

Bajo este contexto y una vez verificado lo realizado por la Inspección Tercera Municipal de Policía y las demás Secretarías del ente municipal en cumplimiento a las previsiones de la sentencia SU-016 de 2021 frente a las caracterizaciones y la labor de encuesta a los habitantes de lote de terreno, además de haber verificado que el plazo concedido en el fallo de tutela que fue nulificado es muy corto por la complejidad del asunto frente a las personas que residen en la zona invadida y que hace indispensable el concurso de las Secretarías Municipales que hacen parte de la Administración Municipal por la labor que deben de adelantar para el cumplimiento de la sentencia de Unificación de la Honorable Corte Constitucional, este Juzgado ampara el derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante y en consecuencia se ordenará al Doctor John Jairo Sánchez Cabrera, Inspector Tercero Municipal de Policía de esta ciudad, o quien haga sus veces, con el concurso de la Secretaria de Gobierno y Convivencia, que en el término de seis (06) meses posterior a la notificación que se haga del presente fallo, fije fecha y hora para llevar a cabo la restitución del predio ocupado de forma irregular, que se ubica en el kilómetro dos (2) de la vía Armenia Montenegro, distinguido con la matrícula inmobiliaria 280-154856 y respaldada por la escritura pública Nro. 720 del 26 de marzo de 2015, el cual deberá ser entregado a su propietario, señor Ciro Aldana.

Consecuente con lo anterior la Inspección Municipal de Policía de esta ciudad encargada de llevar a cabo la diligencia de entrega de un lote, deberá atender las previsiones contenidas en la SU- 016 de 2021, a fin de comunicar a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, al Personero Municipal de Armenia, al ICBF, para que de acuerdo con sus competencias legales y constitucionales, brinden acompañamiento a las actuaciones de desalojo del predio identificado con folio de matrícula Nro. 280-154856 de propiedad del señor Ciro Aldana.

La Secretaria de Gobierno – Convivencia, la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Armenia, deberán informar a los sujetos en condición de vulnerabilidad los programas de atención y la oferta institucional, y adelantar las medidas de protección que consideren pertinentes. Asimismo, informarán y brindarán acompañamiento a los migrantes en relación con la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO** de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso a favor del señor CIRO ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.398.802, quien actúa en causa propia, vulnerado por la Inspección Tercera Municipal de Policía, Secretaria de Gobierno – Convivencia de la Alcaldía Municipal de la ciudad de Armenia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Doctor John Jairo Sánchez Cabrera, Inspector Tercero Municipal de Policía de esta ciudad, o quien haga sus veces, con el concurso de la Secretaria de Gobierno y Convivencia, que en el término de seis (6) meses posterior a la notificación que se haga del presente fallo, fije fecha y hora para llevar a cabo la restitución del predio ocupado de forma irregular, que se ubica en el kilómetro dos (2) de la vía Armenia Montenegro, distinguido con la matrícula inmobiliaria 280- 154856 y respaldada por la escritura pública Nro. 720 del 26 de marzo de 2015, el cual deberá ser entregado a su propietario, señor Ciro Aldana. Consecuente con lo anterior la Inspección Municipal de Policía de esta ciudad encargada de llevar a cabo la diligenciade entrega de un lote, deberá atender las previsiones contenidas en la SU- 016 de 2021, a fin de comunicar a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, al Personero Municipal de Armenia, al ICBF, para que de acuerdo con sus competencia legales y constitucionales, brinden acompañamiento a las actuaciones de desalojo del predio identificado con folio de matrícula Nro. 280-154856 de propiedad del señor Ciro Aldana.

TERCERO: SE ORDENA a la Secretaria de Gobierno – Convivencia y la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Armenia, informar a los sujetos en condición de vulnerabilidad los programas de atención y la oferta institucional, y adelantar las medidas de protección que consideren pertinentes. Asimismo, informarán y brindarán acompañamiento a los migrantes en relación con la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en su inciso segundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MELBA JANNETH LÓPEZ GIL

Jueza.